

VIII. *INCURSUS*: IGUALDAD Y PROPORCIONALIDAD

El principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas y sólo hacerlo en forma diferente cuando no se asimilen; como ampliamente se sabe, lo expresa el apotegma "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales".²²⁸

La igualdad de trato a situaciones semejantes se funda en primera instancia sobre el principio argumentativo de universalidad²²⁹ por el cual debe tenerse implícita la similitud entre objetos que carecen de diferencias en "aspectos relevantes" (*relevant respects*), el cual a su vez deriva del principio ontológico de identidad.²³⁰ Estos principios son aplicados en la idea de inercia de Perelman bajo la cual, sin entrar en pormenores, las diferencias entre dos objetos cuya similitud se admita previamente, deben ser puestas de manifiesto y señaladas por quien busque su distinción;²³¹ por ello, jurídicamente (normativamente) "la regla debe ser la igualdad [en el trato a situaciones análogas];

²²⁸ Cfr. Burgoa, *op. cit.*, nota 142, p. 255; y Pérez Portilla, Karla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, México, UNAM-Conapred, 2005, p. 91. Véase *supra*, nota 137.

²²⁹ Cfr. Alexy, *op. cit.*, nota 32, pp. 91 y 92.

²³⁰ Cfr. Mans Puigarnau, Jaime M., *Lógica para juristas*, Barcelona, Bosch, pp. 28 y 29.

²³¹ *Supra*, notas 190 y 191.

las desigualdades deben ser la excepción”,²³² deduciendo de ello que “la igualdad no tiene necesidad de justificarse. *El deber de justificación pesa, en cambio, sobre las desviaciones de la igualdad*”.²³³

En términos prácticos y para efectos este trabajo, el principio de igualdad impone al legislador la obligación de tener y dar justificaciones suficientes para tratar desigualmente situaciones análogas; de modo que a él corresponde —sobre todo procesalmente— la carga de argumentar para justificar ese tratamiento distinto, pues de lo contrario se *presumirá la inconstitucionalidad* de su actuación por contravenir a primera vista su deber originario de regular casos parecidos de igual manera.²³⁴

Ahora bien, ¿cuándo podríamos decir que estamos ante una “legítima” distinción legislativa por sustentarse en “bases objetivas”? A esta cuestión se ha querido responder diciendo que “una distinción será objetiva y legítima, cuando sea razonable”, que no cualquier motivo puede legitimar una distinción legislativa, pues aquellas que atiendan “aspectos irrelevantes” o sean “subjetivas” o “irrazonables”, resultarán “injustificadas”. Guastini comenta lo anterior:

²³² Carbonell, *op. cit.*, nota 41, pp. 163 y 164.

²³³ Pérez Portilla, *op. cit.*, nota 228, p. 100 (cursivas añadidas).

²³⁴ La Corte Suprema de la República Argentina fue de esta opinión en el considerando 7 de la sentencia del caso *Repetto, Inés M. c/Provincia de Buenos Aires*, al sostener que “toda distinción efectuada... en lo que respecta al goce de los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, se halla afectada por una presunción de inconstitucionalidad”; citado en Cianciardo, *op. cit.*, nota 3, p. 64.

las distinciones (o clasificaciones) realizadas por el legislador, para no ser discriminatorias, deben ser razonables. ¿Qué significa esto? Significa que, para distinguir, deben existir razones, naturalmente. ¿Pero qué significa "razones"? En este tipo de contexto, es obvio que "razones" no significa simplemente argumentos, significa "buenos" argumentos, es decir, justificaciones.²³⁵

Pero, sin mayores elementos de juicio, puede llegarse a una argumentación circular para estimar la "razonabilidad" de una distinción legislativa (que se expresaría así: "las distinciones son justificadas cuando son razonables, y son razonables cuando están justificadas"),²³⁶ por lo que se precisa de una metodología que asegure la objetividad y la corrección de tal examen; el instrumento para ello es justamente el principio de proporcionalidad.²³⁷

El mismo Pleno de la SCJN en jurisprudencia firme²³⁸ sostuvo —aunque no con la especificación deseable— que las distinciones que pudieran vulnerar la garantía de equidad tributaria que indudablemente es una manifestación en materia fiscal del principio genérico de igualdad,²³⁹ deben califi-

²³⁵ *Op. cit.*, nota 76, p. 53 (cursivas añadidas). Sobre las "buenas razones", véase Alexy, *op. cit.*, nota 32, pp. 399 y ss.

²³⁶ *Idem.*

²³⁷ *Cfr.* Hesse, *op. cit.*, nota 30, p. 190; Carbonell, *op. cit.*, nota 41, pp. 172 y 173; y Pérez Portilla, *op. cit.*, nota 228, p. 97.

²³⁸ EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, t. I, constitucional, tesis 198, p. 240 (cursivas añadidas).

²³⁹ Nótese la casi idéntica redacción de la jurisprudencia citada en *supra*, nota 137, y EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES, Pleno,

carse según el *principio de proporcionalidad* para determinar sus “aspectos relevantes”, porque

las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser *adecuadas y proporcionadas*, para conseguir el trato equitativo, de manera que la *relación* entre la *medida* adoptada, el *resultado* que produce y el *fin pretendido por el legislador*, superen un *juicio de equilibrio* en sede constitucional.

La Primera Sala del mismo alto tribunal²⁴⁰ ha continuado y precisado este criterio, exponiendo —a la usanza del Tribunal Constitucional español— los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, y teniéndolos como los que permiten “explicitar sobre la base de qué criterios y con qué fines deben considerarse iguales o desiguales dos o más situaciones”, de modo

que las distinciones introducidas por el legislador se vinculen con una finalidad constitucionalmente admisible, que estén racionalmente conectadas con ese fin, y que no incurran en desproporciones groseras en términos de los bienes y derechos afectados.²⁴¹

No olvidamos señalar que la Primera Sala de la Corte²⁴² ha afirmado, como la jurisprudencia nor-

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, t. I, tesis 197, p. 239.

²⁴⁰ IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t. XXIV, septiembre de 2006, tesis 1a/J.55/2006, p. 75. Este criterio deriva de la sentencia referida en *supra*, nota 143.

²⁴¹ *Op. cit.*, nota 143, pp. 18 y 26.

²⁴² IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATI-

teamericana alusiva a un “*heightened equal protection scrutiny*”,²⁴³ que existen distinciones legislativas que tienen un “impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas”, que en nuestro ordenamiento corresponden a las discriminaciones expresamente prohibidas por el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional. Frente a tales distinciones particularmente reprochables, el legislador debe ser “especialmente cuidadoso a la hora de establecer distinciones legislativas” y el juez constitucional llevar a cabo un “escrutinio de igualdad más cuidadoso”, que exija de la medida legislativa a examen “una finalidad con un apoyo constitucional claro —esto es, un objetivo constitucionalmente importante—”.²⁴⁴

De acuerdo con los precedentes relacionados, especialmente el primero de ellos que es jurisprudencia de aplicación obligatoria —susceptible de usarse analógicamente en materias diferentes a la fiscal—, los jueces constitucionales mexicanos deberán analizar si una distinción legislativa aprueba los exámenes relativos al principio de proporcionalidad, para establecer si no vulnera el principio constitucional de igualdad.

VAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t. XX, diciembre de 2004, tesis 1a. CXXXIII/2004, p. 361. Este criterio también deriva de la sentencia referida en *supra*, nota 143.

²⁴³ *Romer vs. Evans*, 517 U.S. 620 (1996). Véase *supra*, nota 116.

²⁴⁴ *Op. cit.*, nota 143, p. 23.